



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE DE AGUACHICA (CESAR) Y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00087-00

Requírase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, presenten el dictamen encomendado, toda vez, que ya fue acreditado el pago para tal fin, como se observa en el archivo PDF #7 folio 1326 y 1327 del expediente electrónico. Ofíciase.

Link para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620130008700?csf=1&web=1&e=Y9kz74

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 15 de octubre de 2020 - Hora 8:00A.M. <div style="text-align: center;"> <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria </div>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973cd524ac90e7af85572171824a01970b568b9a34e51ba996c1658df94dc8df

Documento generado en 14/10/2020 12:01:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ANULFO BALAGUERA BADILLO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA (CESAR) – E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-006-2014-00336-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante,¹ respecto de la realización de la Audiencia de Pruebas que se encontraba fijada para el día primero (01) de octubre de 2020, se dispone como nueva fecha para su realización el día ocho (08) de febrero de 2021, a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).

Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.² Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Por Secretaría del Despacho cítese al Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO, Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Unidad Básica Valledupar) mediante comunicación u oficio dirigido a los correos electrónicos obrantes en el expediente³, advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señalados, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.⁴

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EipoX8kRxcpFICZPQwpoYocBvRax_fXTgll-9DvmghpRQ?e=ngBpkg

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

¹ Archivos PDF # "14CorreoDemandanteAplazarAudiencia20201001" y "15Memorial" del expediente electrónico.

² <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

³ dscesar@medicinalegal.gov.co; anjulio@medicinalegal.gov.co.

⁴ Informe Pericial de Clínica Forense No. UBVLL-DSCSR-02383-2019 (fs. 349-351).

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 15 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c026650b85932593348ac3fe98f185c2dd1df22198ca30008a2ccaeccc3fb5bc**
Documento generado en 14/10/2020 12:01:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00427-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada,¹ respecto de la realización de la Audiencia Inicial que se encontraba fijada para el día catorce (14) de octubre de 2020, se dispone como nueva fecha para su realización el día tres (03) de diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.² Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Reconócese personería al doctor RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRÍGUEZ como apoderado judicial del Municipio de Manaure (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.³ Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado a la doctora JEYDY KARINA DUARTE QUINTERO.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora LIUDMILA PASTOR PETROVA, como apoderada del Ministerio del Interior, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.⁴ Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado al doctor FERNANDO CASTRO SUAREZ.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehdm33oapKtNrsOc6Nd4Z9EBAKo895R1JpyQwDWO0qrYKw?e=gk4SGm

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

¹ Archivos PDF # "03CorreoDemandadaAplazarAudiencia20201013" y "04Solicitud" del expediente electrónico.

² <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

³ Archivos PDF # "04Solicitud.pdf", "05Anexo", "06Anexo" y "07Anexo" del exp. Electrónico.

⁴ Archivos PDF # "09Poder", "10Anexo", "11Anexo", "12Anexo" y "13Anexo" del exp. Electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caec32f192d9261470a4655171734c061a50c47cd4c2077e30dbf853f45002e7**
Documento generado en 14/10/2020 12:00:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00062-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas en el escrito de contestación a la demanda (Archivo PDF “01Expediente.pdf” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

En primer término, se observa que la Entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS presentó escrito de contestación de demanda (fls.139-163),² no obstante, el Despacho tendrá por NO contestado el presente medio de control, toda vez que quien suscribe dicho escrito, no aportó documento válido que acredite la delegación que se le haya conferido para actuar en nombre y representación de dicha entidad; sin embargo, como quiera que las excepciones previas propuestas por la Unidad de Víctimas en el referido escrito, se encuentran enlistadas en el artículo 101 del C.G.P., como aquellas que deben decidirse según lo dispuesto en el artículo 12 del citado decreto, el Despacho se pronunciará frente a éstas.

- Decisión de excepciones previas.-

1. CADUCIDAD.-

POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL sustenta esta excepción, alegando “*que los hechos ocurrieron en el año 2001, es decir en la vigencia de la LEY 387 DE 1997 en la cual se impuso una obligación a las personas víctimas del desplazamiento y esta fue; la de presentarse dentro del término de un año ante las autoridades competentes con el fin de que se registraran como víctimas (...).*”, por lo que, a su juicio, el incumplimiento por parte de la demandante de registrarse como víctimas ante la autoridad competente dentro del término prescrito en la Ley 387 de 1997 en

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “01Expediente.pdf” del exp. Electrónico.

su artículo 8, hace procedente la prosperidad del medio exceptivo en el presente asunto (fl.100).³

En similares términos, invoca la prosperidad de la excepción el apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, señalando que lo que se evidencia de los anexos de la demanda, es que la señora MARLENY ESTHER KAMMERER conoció del hecho dañoso desde el año 2001, tal y como se precisa en el hecho tercero de la demanda, luego al momento de la presentación del medio de control, se encontraban más que superado el término de dos (2) años que impone la ley para interponer la acción de reparación directa, razón por la cual se encuentra configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (fl.113 reverso).⁴

Para resolver será menester traer a colación lo expresado sobre el particular por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015⁵, que refiriéndose particularmente a la CADUCIDAD del medio de Control de Reparación Directa, en tratándose de responsabilidad derivada de actos de lesa humanidad dispuso lo siguiente:

“(..). 18.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

18.15 Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas⁶, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad⁷, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho⁸, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo.

³ Archivo PDF “01Expediente.pdf” del exp. Electrónico.

⁴ *Ibidem.*

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671).

⁶ Al respecto es valioso el comentario de Schmidt-Assmann en torno a considerar la cada vez más creciente vinculación del derecho internacional dentro del derecho administrativo. “13. En el futuro también el Derecho Internacional incidirá con mayor frecuencia en la actuación administrativa. La eficacia vinculante de las normas generales del Derecho Internacional, que conforme al art 25 GG es fuente de derechos y obligaciones individuales, apenas si ha tenido relevancia práctica en muy concretos ámbitos administrativos con trascendencia internacional, pero no en las tareas cotidianas de la mayoría de los órganos administrativos [...] En esta línea, el derecho internacional convencional irá aumentando progresivamente su importancia como fuente de vinculación de la administración [...] Por lo demás, allí donde los Tratados internacionales –como, por ejemplo, CEDH- cuentan con instrumentos propios de protección, de los que puede resultar una interpretación uniforme de los tratados, las Administraciones nacionales están sin duda vinculadas a aquella jurisprudencia.” SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid, Marcial Pons, 2003, p.59.

⁷ Sentencia de 29 de noviembre de 1996 TPIY caso Fiscal vs Erdemovic. “28. Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, lo que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.” [subrayado fuera de texto].

⁸ Al respecto Pérez Luño afirma: “c) El estado social de derecho implica también la superación del carácter negativo de los derechos fundamentales que dejan, de este modo, de ser considerados como una autolimitación del poder soberano del Estado para devenir (en) límites que el principio democrático de la soberanía popular impone a los órganos que de ella dependen. Por tanto, el papel de los derechos fundamentales deja de ser meros límites del a actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su actividad positiva, que debe estar orientada a posibilitar la

18.16 En otros términos, la filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligencia o incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares. (...)" (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, con independencia de la veracidad o no de los hechos planteados en la presente Litis, cuyo acaecimiento, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, deberán esclarecerse en el proceso con miras a la pretendida prosperidad del medio de control incoado, lo cierto es que según posición actual del H. Consejo de Estado, por la naturaleza transgresora y vulneratoria supra individual de los hechos sobre los cuales se cimenta la responsabilidad estatal que se depreca en el presente asunto, al versar sobre actos o delitos de lesa humanidad realizados por grupos armados al margen de la Ley en el marco del conflicto armado que vivió el país, en el presente asunto y cuando menos en esta etapa procesal, no está llamado a operar el fenómeno de la CADUCIDAD. Aclarando finalmente, que lo anterior no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL propone dicha excepción alegando que *"(...) para el año de los hechos en 2001, no tenía conocimiento de esta situación, por lo tanto al no ser informado de este deber de protección que tienen los entes del estado, no puede ser responsabilizada ni defendida por el presunto desplazamiento que sufrió la demandante y su núcleo familiar, así mismo, refiere el demandante que el causante de esta situación fue un grupo al margen de la ley, por lo que las pretensiones de esta demanda no están llamados a prosperar (...)" (fl.99).*⁹

Por su parte, el vocero judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduce que en la demanda se solicita el pago de perjuicios ocasionados por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (hecho que no ha sido declarado) por lo que *"(...) las pretensiones y los montos aducidos por el apoderado escapan a la órbita de competencia de la Unidad para las Víctimas frente al pago de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011"* (fl.143).¹⁰

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la

participación de los individuos y los grupos en el ejercicio del poder. Lo que trae como consecuencia la necesidad de incluir en el sistema de los derechos fundamentales no sólo las libertades clásicas, sino también a los derechos económicos, sociales y culturales como categorías accionables y no como meros postulados programáticos." PEREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid. Cuarta edición, 1991. p. 227-228.

Robert Alexy anota: "La autonomía es el uso de la libertad. Que los derechos fundamentales aseguren tanto la autonomía privada como la pública tiene un significado básico para la teoría del Estado democrático constitucional. Esto se realiza mediante una amplia gama de derechos que abarca desde la libertad de opinión pasando por la libertad de reunión y la libertad de prensa, hasta el derecho a elecciones generales, libres, iguales y secretas. De este modo se constituye una relación necesaria entre los derechos fundamentales y la democracia" [subrayado fuera de texto]. ALEXY, Robert. "La institucionalización del a razón", ob., cit., pp.239-240.

⁹ Archivo PDF "01Expediente.pdf" del exp. Electrónico.

¹⁰ *Ibidem.*

inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹¹ ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto)

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa no se observa, en la medida que el hecho dañino, consistente en el supuesto desplazamiento forzado del que sostiene la libelista haber sido objeto, se atribuye en parte a la falta de presencia de la Fuerza Pública (Ejército y Policía Nacional) que permitió la conformación de grupos al margen de la ley que conllevó a la materialización del delito denunciado, así como la ausencia de una reparación integral e indemnización por parte de la Unidad de Víctimas, como entidad encargada de garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas del conflicto armado; razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.-

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Se sustenta el referido medio exceptivo al indicarse que, de acuerdo a la verificación que contiene los registros administrativos de la entidad, no se cuenta con información respecto de la recurrente, pues nunca ha declarado ante el Ministerio Público o autoridad competente por el hecho victimizante objeto de esta litis; luego no se asiste ninguna pretensión a la parte actora, toda vez que al no haberse adelantado el trámite administrativo correspondiente que da impulso a la aplicación de la política pública de víctimas, no le asiste responsabilidad alguna a esa Unidad (fl.143).¹²

En relación con la legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 30 de enero de 2013, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00963-01 Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, precisó que:

¹¹ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903

¹² Archivo PDF "01Expediente.pdf" del exp. Electrónico.

“(...) la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas-lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.”

Al respecto, advierte el Despacho que si bien el apoderado de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS propuso esta excepción como previa, de sus fundamentos se tiene que la misma ataca el fondo del asunto, en la medida en que se alega la ausencia de derecho sustancial en cabeza de la parte demandante para reclamar la indemnización de los perjuicios solicitados en la presente demanda, por lo que su decisión se determinará en sentencia que ponga fin al proceso, dependiendo del acervo probatorio que sea debidamente allegado a la litis. En consecuencia, tal excepción será resuelta en la sentencia.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Programación Audiencia Inicial virtual.-

Señalase el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 PM). Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar.

Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegara a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería jurídica.-

Se le reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 105 del plenario;¹³ y al doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ, como apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 123 del plenario.¹⁴

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnyCZ8eZ6cZNtNGqcAJYopcBX7RP2FXXY3A8VCyJjXFLAq?e=5hP3ni

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

¹³ Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

¹⁴ *Ibidem*.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9bdac8725332a3869452c396e727ee0ebdbeeeb37ceb6ec58bf318175d7274**
Documento generado en 14/10/2020 12:01:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00063-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ precede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas en escrito de contestación a la demanda (Archivo PDF “01Expediente.pdf” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

1. CADUCIDAD.-

POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL sustenta esta excepción, alegando “*que los hechos ocurrieron en el año 2001, es decir en la vigencia de la LEY 387 DE 1997 en la cual se impuso una obligación a las personas víctimas del desplazamiento y esta fue; la de presentarse dentro del término de un año ante las autoridades competentes con el fin de que se registraran como víctimas (...).*”, por lo que, a su juicio, el incumplimiento por parte de la demandante de registrarse como víctimas ante la autoridad competente dentro del término prescrito en la Ley 387 de 1997 en su artículo 8, hace procedente la prosperidad del medio exceptivo en el presente asunto (fl.114).²

En similares términos, invoca la prosperidad de la excepción el apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, señalando que la demanda se interpone con ocasión a hechos acontecidos hace más de diecisiete (17) años. Por lo que solicita sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que al entender de la vocería judicial del EJÉRCITO NACIONAL, supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda el 20 de febrero de 2019, y “*(...) porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue porque lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones*” (fl.75 reverso).³

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “01Expediente.pdf” del exp. Electrónico.

³ *Ibídem.*

Para resolver será menester traer a colación lo expresado sobre el particular por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015⁴, que refiriéndose particularmente a la CADUCIDAD del medio de Control de Reparación Directa, en tratándose de responsabilidad derivada de actos de lesa humanidad dispuso lo siguiente:

“(…) 18.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

18.15 Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas⁵, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad⁶, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho⁷, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo.

18.16 En otros términos, la filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligencia o incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de

4 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671).

⁵ Al respecto es valioso el comentario de Schmidt-Assmann en torno a considerar la cada vez más creciente vinculación del derecho internacional dentro del derecho administrativo. “13. En el futuro también el Derecho Internacional incidirá con mayor frecuencia en la actuación administrativa. La eficacia vinculante de las normas generales del Derecho Internacional, que conforme al art 25 GG es fuente de derechos y obligaciones individuales, apenas si ha tenido relevancia práctica en muy concretos ámbitos administrativos con trascendencia internacional, pero no en las tareas cotidianas de la mayoría de los órganos administrativos [...] En esta línea, el derecho internacional convencional irá aumentando progresivamente su importancia como fuente de vinculación de la administración [...] Por lo demás, allí donde los Tratados internacionales –como, por ejemplo, CEDH- cuentan con instrumentos propios de protección, de los que puede resultar una interpretación uniforme de los tratados, las Administraciones nacionales están sin duda vinculadas a aquella jurisprudencia.”. SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid, Marcial Pons, 2003, p.59.

⁶ Sentencia de 29 de noviembre de 1996 TPIY caso Fiscal vs Erdemovic. “28. Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, lo que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.” [subrayado fuera de texto].

⁷ Al respecto Pérez Luño afirma: “c) El estado social de derecho implica también la superación del carácter negativo de los derechos fundamentales que dejan, de este modo, de ser considerados como una autolimitación del poder soberano del Estado para devenir (en) límites que el principio democrático de la soberanía popular impone a los órganos que de ella dependen. Por tanto, el papel de los derechos fundamentales deja de ser meros límites del a actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su actividad positiva, que debe estar orientada a posibilitar la participación de los individuos y los grupos en el ejercicio del poder. Lo que trae como consecuencia la necesidad de incluir en el sistema de los derechos fundamentales no sólo las libertades clásicas, sino también a los derechos económicos, sociales y culturales como categorías accionables y no como meros postulados programáticos.”. PEREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid. Cuarta edición, 1991. p. 227-228.

Robert Alexy anota: “La autonomía es el uso de la libertad. Que los derechos fundamentales aseguren tanto la autonomía privada como la pública tiene un significado básico para la teoría del Estado democrático constitucional. Esto se realiza mediante una amplia gama de derechos que abarca desde la libertad de opinión pasando por la libertad de reunión y la libertad de prensa, hasta el derecho a elecciones generales, libres, iguales y secretas. De este modo se constituye una relación necesaria entre los derechos fundamentales y la democracia” [subrayado fuera de texto]. ALEXY, Robert. “La institucionalización del a razón”, ob., cit., pp.239-240.

acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares. (...)” (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, con independencia de la veracidad o no de los hechos planteados en la presente Litis, cuyo acaecimiento, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, deberán esclarecerse en el proceso con miras a la pretendida prosperidad del medio de control incoado, lo cierto es que según posición actual del H. Consejo de Estado, por la naturaleza transgresora y vulneratoria supra individual de los hechos sobre los cuales se cimenta la responsabilidad estatal que se depreca en el presente asunto, al versar sobre actos o delitos de lesa humanidad realizados por grupos armados al margen de la Ley en el marco del conflicto armado que vivió el país, en el presente asunto y cuando menos en esta etapa procesal, no está llamado a operar el fenómeno de la CADUCIDAD. Aclarando finalmente, que lo anterior no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL propone dicha excepción alegando que *“(...) para el año de los hechos en 2001, no tenía conocimiento de esta situación, por lo tanto al no ser informado de este deber de protección que tienen los entes del estado, no puede ser responsabilizada mi defendida por el presunto desplazamiento que sufrió la demandante y su núcleo familiar, así mismo, refiere el demandante que el causante de esta situación fue un grupo al margen de la ley, por lo que las pretensiones de esta demanda no están llamados a prosperar (...)*” (fl.113).⁸

Por su parte, el vocero judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduce que no le asiste responsabilidad por las pretensiones y montos solicitados en la demanda, puesto que dicha entidad no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridades ciudadanas, aunado a que para la época de los hechos demandados la Unidad no había nacido a la vida jurídica; así mismo, señaló que el pago de perjuicios por concepto del hecho victimizante del desplazamiento forzado, no se encuentra dentro de la misionalidad y competencia de la Unidad para las Víctimas, tal como lo sustenta la normatividad vigente (Archivo PDF “05MemorialContestacionUnidad” del exp. Electrónico).

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁹ ha entendido que:

“(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no

⁸ Archivo PDF “01Expediente.pdf” del exp. Electrónico.

⁹ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903

se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto)

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa no se observa, en la medida que el hecho dañino, consistente en el supuesto desplazamiento forzado del que sostiene la libelista haber sido objeto, se atribuye en parte a la falta de presencia de la Fuerza Pública (Ejército y Policía Nacional) que permitió la conformación de grupos al margen de la ley que conllevó a la materialización del delito denunciado, así como la ausencia de una reparación integral e indemnización por parte de la Unidad de Víctimas, como entidad encargada de garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas del conflicto armado; razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Programación Audiencia Inicial virtual.-

Señalase el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 PM). Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar.

Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.-

Se le reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 118 del plenario;¹⁰ al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad y

¹⁰ Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 94 del plenario;¹¹ y al doctor JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, como vocero judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (Archivos PDF “06PosesionAbogadoUnidad” y “09anexoPosesionUnidad” del exp. Electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpclXLDOzwdCsUaQgMwexOUBU8-cxjATlc6guMhHKb1FsQ?e=P4xe18

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba704b72ebbf7665531ae5d87ced63cdf1f7093ddf4bca5b93d03c5b99d39a**
Documento generado en 14/10/2020 12:01:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ *Ibidem.*

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. – FABIO TRUJILLO LONDOÑO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

VINCULADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00090-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ precede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el vinculado CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE” en escrito de contestación a la demanda (Archivo PDF “03ContestacionDemanda” del exp. Electrónico), atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, advirtiendo previamente que la Entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas.

Procede el Despacho entonces a resolver las excepciones previas propuestas por el vinculado CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”, en los términos que se indican a continuación:

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.-

Para sustentar el medio exceptivo propuesto, el apoderado judicial de “CORINCE” alude que la parte actora los demandantes mediante el medio de control – reparación directa invocan la actio in rem verso, pretendiendo el reconocimiento de condenas por perjuicios patrimoniales, daños materiales, lucro cesante pasado y futuro, daños morales, perjuicios fisiológicos y/o alteración a las condiciones de existencias entre otros; siendo la actio in rem verso una pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa, en los eventos de ejecución de una obra, prestación de un servicio o entrega de un bien sin la existencia de un contrato; esto es, el restablecimiento del patrimonio mediante la compensación económica por el monto del empobrecimiento experimentado por el demandante; luego las pretensiones indemnizatorias solicitadas con la demanda no tienen lugar alguno en el presente medio de control. En ese orden de ideas, sostiene la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, razón por cual, los Accionantes deben corregir los defectos de la demanda en cuanto al acápite de las pretensiones so pena so pena de rechazo.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, observa el Despacho que los hechos en que se basa la entidad vinculada "CORINCE" para proponer esta excepción, consiste en que para esa entidad, NO es procedente las pretensiones tendientes a indemnizar los "Perjuicios Patrimoniales, Daños Materiales, Lucro Cesante Pasado y Futuro, Daños Morales, Perjuicios Fisiológicos y/o Alteración a las Condiciones de Existencia" solicitados a favor de la parte actora, por cuanto esta última –a su juicio- no figura como propietaria del bien inmueble objeto del litigio; no obstante, tal circunstancia en ninguna manera, hace que tales pretensiones impidan el estudio y/o análisis del presente proceso, hasta el punto que se configure una indebida acumulación de pretensiones, máxime cuando no está acreditado que las aludidas pretensiones, contraríen lo establecido en el artículo 165 del CPACA, que regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones en los diferentes medios de control; además de que será al momento de proferir sentencia que el fallador determinará si hay lugar a conceder las pretensiones indemnizatorias pretendidas, conforme las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, por lo que la excepción propuesta NO tiene vocación de prosperidad.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.-

Se sustenta el referido medio exceptivo al indicarse que los demandantes carecen de legitimidad en la causa por activa, puesto que ni COINCESAR S.A.S. como ninguno de sus socios integrada por la familia TRUJILLO BALLESTEROS son propietarios del inmueble donde funciona en la actualidad la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL GERMAN CUELLO GUTIERREZ, pues este inmueble pertenece a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR "CORINCE"; las obligaciones surgidas en los contratos de arrendamiento N° 562 de fecha 25 de julio de 2014, N° 479 de fecha 27 de abril de 2016, y N° 079 de fecha 16 de febrero de 2017, tienen la virtualidad de obligar únicamente a CORINCE y al municipio de VALLEDUPAR, puesto que, como evidencia en dichos contratos COINCESAR S.A.S., siempre actuó en nombre y representación de CORINCE en virtud del contrato de mandato suscrito el 13 de enero de 2014, razón por la cual no le asiste derecho a la parte actora para impetrar el presente medio de control.

En relación con la legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 30 de enero de 2013, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00963-01 Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, precisó que:

"(...) la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas-lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial."

Al respecto, advierte el Despacho que si bien el apoderado de "CORINCE", propuso esta excepción como previa, de sus fundamentos se tiene que la misma ataca el fondo del asunto, en la medida en que se alega la ausencia de derecho sustancial en cabeza de la parte demandante para reclamar la indemnización de los perjuicios solicitados en la presente demanda. En consecuencia, tal excepción será resuelta en la sentencia.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Fijación fecha audiencia inicial.-

Señalase el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 PM). Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar.

Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.-

Se le reconoce personería al doctor JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA como apoderado del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 64 del plenario.² Con esta nueva designación se tiene por terminado el poder inicialmente otorgado al doctor ALVARO DAVID CASTILAL NUÑEZ.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en la presente litis al doctor SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA, como apoderado judicial de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR "CORINCE", en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (Archivo PDF "03ContestacionDemanda" del exp. Electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep9oKaVtq15AkdCvH7zY6MwBS4lf_ycOy4keVEuCbemIBw?e=w5mFcq

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b1c2d4b5f58b35906cd872cc96aa322f10cdf4559c3e83f8fb16ad9d5b3f9**
Documento generado en 14/10/2020 12:01:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) Y ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.E. “E.P.S. - S. AMBUQ E.S.S.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00099-00.

Estando el proceso para resolver la petición de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CESAR,¹ respecto del auto proferido por este despacho el día 02 de septiembre de 2020, advierte el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia

¹ Archivo PDF “MemorialAclaracionAutoAbogadaESE20200929” del exp. Electrónico.

del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqfj_5dLugRCm2li3wEBd8kBUmTKXZxA3s7dRvSWYfLihg?e=mlunY6

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75623dc9edad58c8fb3cb1a4223b09963e5b0b4592f2d70c781ec5a1853a3c9**
Documento generado en 14/10/2020 12:00:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00117-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ precede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda,² atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

En primer término, se observa que la Entidad demandada FOMAG presentó escrito de contestación de demanda (Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico), no obstante, el Despacho tendrá por NO contestado el presente medio de control, toda vez que quien suscribe dicho escrito, no aportó documento válido que acredite la sustitución de poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,³ en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Requerimiento probatorio de oficio.-

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.570.800 de La Jagua de Ibirico (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 005138 del 02 de diciembre de 2014, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- Fijación fecha Audiencia Inicial.-

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico.

³ Archivos PDF “04Escritura1”, “05Escritura2” y “06Escritura3” del exp. Electrónico.

Señalase el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 AM), para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; audiencia que se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams⁴.

Igualmente, se advierte que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmJfCLFnopLtdGAn9_pf0gBdXXfqf-Y_dEz2FbRI_Xo8Q?e=CGtndk

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954f1583bea9412725734ed7273ffd573b8db37363f29204c7798e1037a153a1
Documento generado en 14/10/2020 12:01:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA MILENA LOPEZ RANGEL.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00184-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ advierto el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda,² el vocero judicial del FOMAG propuso como excepción previa “*AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “*BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA*”

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “03MemorialFiduprevisora” del exp. Electrónico.

SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020 por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3iTts4twDZFpkVXQLuSwD0BQSyOaPY5_hE2ER7jsIV4pA?e=s0WERu

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

NOTIFICACIONES:

DTE: valledupar@lopezquinteroabogados.com;

DDO: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jmalvarez@fiduprevisora.com.co;

OTROS: procjudadm76@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b871b0d7e4a24ffc39e17385272f6f438f261bb8f581d8554f8a686fae9016**
Documento generado en 14/10/2020 12:00:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SARAY PEREZ CONTRERAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00192-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ advierto el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda,² el vocero judicial del FOMAG propuso como excepción previa “*AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “*BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA*”

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico.

SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020 por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmUA2lxEuFLtrvG43HqcNQBB8NFnoSj6smDMXmWvGGX-w?e=jelj0x

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e49f0818487e71a3aa736c2633fccd7c8553166805f4ae4105377cab215691b
Documento generado en 14/10/2020 12:01:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HOSMAN SALAZAR BARBOSA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00202-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ advierto el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda,² el vocero judicial del FOMAG propuso como excepción previa *“AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”*, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico.

SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020 por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkeC-4ZmiF1DtKuK8y8LJ74BkXvTGJK8ORcNw8_AUWlkw?e=dMgyWt

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e7850568efdb50df777d97eafc601c10737a84a3b3320cc10c408c09a5b78d0
Documento generado en 14/10/2020 12:01:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ISAAC HERNANDEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00213-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ advierto el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda,² el vocero judicial del FOMAG propuso como excepción previa *“AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”*, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico.

SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020 por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmqfzOdIRpAsKEiw0gTfGwBBuoBZyqvledSW7efe-ldpg?e=dYA13C

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7a2c06b2d7d2ce13b084223dd4520705f0d54acd4ec7cc1ba7c2c92fdc2434
Documento generado en 14/10/2020 12:01:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00216-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ advierto el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda,² la vocera judicial del FOMAG propuso como excepción previa “AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido por la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “03Contestacion” del exp. Electrónico.

POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020 por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-8BpRxUnRDIZnb5FpgMK8BxATw7gJd8J3LernoWeQHKg?e=1ENDx0

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e894bffc49e3973f8b144dc0256fa987090387e34a2a3696ef2883b16174**
Documento generado en 14/10/2020 12:01:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO ZULETA CASTRO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00218-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ advierto el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda,² el vocero judicial del FOMAG propuso como excepción previa *“AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”*, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico.

SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020 por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E123zg08TkhGvEK1Ywl_wrlBmQ8y6Ajb2L_6-zCNFdUOlw?e=xeeyp2

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc27cad966c3a17033a54f4caddea67e1c4aada09f2d5ac021349f827a3e35**
Documento generado en 14/10/2020 12:01:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERON.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00222-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ advierto el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda,² el vocero judicial del FOMAG propuso como excepción previa “*AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “*BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA*”

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “03FiduprevisoraContesta” del exp. Electrónico.

SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020 por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquL_FYqHgtAvC_xn5EADIEBdKE04moEnXkM1EPuXaDadQ?e=Bvr21A

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991af99e4217d0e43913358e38b681a276c0b6e322ffa1d611bdc65c2c1ff0e9
Documento generado en 14/10/2020 12:01:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEDIS INES VEGA SARABIA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00315-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ advierto el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda,² la vocera judicial del FOMAG propuso como excepción previa *“AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”*, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud, medio exceptivo cuya decisión supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “06MemorialContestacionDemanda” del exp. Electrónico.

SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020 por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESGI8iwz_WFPhZp7mpwApikB6LVeLKGWfXt-BuJwOE2kw?e=JYonpJ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 015 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc958b2af37883b059a942f9ee6908331a538db474b3406488777cda682ab0a**
Documento generado en 14/10/2020 12:01:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
 DEMANDANTE: MIREYA BALLESTEROS DIAZ Y OTROS.
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00331-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de reparación directa, promovida por MIREYA BALLESTEROS DIAZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual está contenida en el archivo PDF # 9-10 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma que lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹.
- Así mismo, reconocer personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder presentado obrante en el archivo PDF # 4 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 15 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

¹ Artículo 9. Notificación por estado y traslado. Las notificaciones por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el Secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da28078c1989377ec618bd2fb41e74ff289c49e40f694690ff2829104fae123c**

Documento generado en 14/10/2020 12:01:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: JHON JAIDER OSPINO PEÑALOZA.

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA).

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00216-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor JHON JAIDER OSPINO PEÑALOZA, contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "procedencia de la acción", se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), radicada bajo el No. 47001233100020040073501, se abstuvo de abordar el fondo del asunto allí propuesto porque consideró que existía una irregularidad procesal y decidió rechazar la demanda, que consistió en la falta de prueba de la renuencia del

demandado, pues el escrito aportado por la demandante no cumplía con las exigencias legales, estableciendo que en concordancia con los requisitos anteriormente señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

“a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.

(...) Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no hay prueba de la renuencia del demandado, porque el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda no fue reclamado directamente a Electrocosta S.A. E.S.P., como lo exige el citado inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Ante tal situación, el tribunal de instancia debió rechazar de plano la demanda al momento de resolver sobre su admisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; sin embargo, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se modificará el fallo impugnado para disponer el rechazo de la acción instaurada, con base en la falencia de procedibilidad observada.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento *“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”¹. –Se subraya-*

En el presente asunto, el accionante NO aporta documento o solicitud alguna dirigida a la autoridad administrativa accionada para acreditar su renuencia, por lo tanto, no es posible determinar que la mencionada autoridad se haya ratificado en su incumplimiento, ya que si bien obra en el expediente copia de un escrito denominado *“REF: Solicitud de nulidad de la facultad de multa de tránsito-foto-multa, por vulneración al debido proceso art 29 CPC.”*,² con constancia de recibido del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA),³ NO puede tenerse como constitutivo o demostrativo de la renuencia que exige la normatividad traída a colación habida cuenta que, la solicitud formulada en dicho documento NO versa sobre el cumplimiento de acto administrativo o norma alguna, sino de la petición de Declaratoria de Nulidad de una multa de tránsito y/o foto multa, que según sostiene la parte actora, se encuentra viciada de nulidad por vulneración al debido proceso.

En efecto, la parte actora solicita en la demanda:

“... se ordene al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA – LA GUAJIRA, dé CUMPLIMIENTO Con lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre, prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, al no ser notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción no se interrumpe solo con la presentación de la demanda (expedición del mandamiento de

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

² Fls. 8-13, del Archivo PDF “01DemandaAnexos.pdf” del exp. Electrónico.

³ Fl. 7, del Archivo PDF “01DemandaAnexos.pdf” del exp. Electrónico.

pago) debe notificarse al supuesto infractor antes de los 3 años de la imposición del comparendo. No se me ha notificado el mandamiento de pago, desde la imposición del comparendo del 28 de octubre de 2015, comparendo: 20001000000000143514 con más de 3 años, por lo que prescriben la acción.

12 de JUNIO de 2017, comparendo: 44279000000016862762. Con 3 años, por lo que prescribe la acción.

Con la modificación introducida el 10 de enero del año 2012, mediante el Decreto Nacional de 019 de 2012, la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, antes se interrumpía con su simple expedición.

Por las razones expuestas solicito respetuosamente la prescripción del comparendo del SIMIT. 44279000000016862762

Basada mi pretensión en el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley. Con lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, la prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, al no ser notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción no se interrumpe solo con la presentación de la resolución del mandamiento de pago.⁴

Por su parte, la solicitud presentada por la parte actora, con la cual manifiesta que agotó el requisito de la renuencia, es del siguiente tenor literal:

PRETENSIONES

- 1) De lo anterior, y por indebida notificación y vulneración al Artículo 8º de la ley 1843 del 2017, y al derecho a la defensa y al debido proceso art 29 CPC, solicito respetuosamente a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA – LA GUAJIRA, LA NULIDAD del comparendo-FOTO MULTA y solicito

Bajarlo del sistema (SIMIT):

Comparendo
44279000000016862762

- 2) Solicito muy respetuosamente a la Secretaria de tránsito y transporte de FONSECA – La Guajira :
- a) Copia de certificado Digital emitido por certicomaras Bogotá.
b) Copia de pesos y medidas donde se calibraron las cámaras en los últimos 6 meses antes y después de los comparendos.
- 3) Solicito a la Secretaria de tránsito y transporte de FONSECA – La Guajira : copia de la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, del lugar donde se instalaron los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST) de detección fija o móvil.

- 4) Solicito muy respetuosamente a la Secretaria de tránsito y transporte de FONSECA – La Guajira, copia de la guía de correo certificado de notificación de la foto multa impuesta a mi nombre.

Comparendo
44279000000016862762

- 5) Solicito muy respetuosamente a la Secretaria de tránsito y transporte de FONSECA – La Guajira, copia de la guía de correo certificado de notificación de mandamiento de pago de la foto multa impuesta a mi nombre:

Comparendo
44279000000016862762

- 6) Solicito muy respetuosamente al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, copias de las pruebas técnica idónea de su publicación y cargue efectivo en la página virtual WED dispuestas para este tipo de notificaciones en el Municipio de Fonseca – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, donde se me notificaron los mandamientos de pago.

⁴ Fis. 4-5, del Archivo PDF “01DemandaAnexos.pdf” del exp. Electrónico.

De lo anterior, se observa claramente que la parte actora en dicha petición no solicitó ante la autoridad accionada el cumplimiento de la norma que considera incumplida, toda vez que en ningún aparte de su petición, hizo referencia al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del decreto 019 de 2012, el cual solicita su cumplimiento en esta oportunidad, razones suficientes para entender que en el presente, NO se cumple con el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4d_oSHdmdGitEGYTUhd8Bn8TLQSIImZV64WBxwk-rkg?e=xscscaeh

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuso el señor JHON JAIDER OSPINO PEÑALOZA, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 15 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96716bc378c4311e110dd979635543c101e57b4bba6891fe8cd953415e7fa49b**
Documento generado en 14/10/2020 12:00:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>